

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 789-2018-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 161-2019-MTPE/1/20.4

Lima, 22 de noviembre de 2019.

VISTO: El recurso de apelación con registro N° 86133-2019 obrante en autos¹, interpuesto por EMPRESA DE SERVICIOS COMERCIALIZACION E IMPORTACIÓN DE REPUESTOS S.A. (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 404-2018-MTPE/1/20.45, de fecha 28 de diciembre de 2018 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR² (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 506-2017-MTPE/1/20.4³, el inferior jerárquico emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/27 337.50 (Veintisiete mil trescientos treinta y siete y 50/100 soles) por incurrir en las siguientes infracciones: 1) No acreditar el pago íntegro del trabajo nocturno de los periodos 2012, 2014, 2015, 2016, enero y febrero de 2017; 2) No haber cumplido con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 27 de marzo de 2017, afectando ambas infracciones a 01 (un) trabajador Abel Vásquez Vega;

Segundo: Que, previo a la evaluación de fondo, se hace necesario verificar si la Autoridad Administrativa de primera instancia se encontraba dentro del plazo para resolver conforme a las disposiciones legales aplicables al presente procedimiento sancionador;

Tercero: Que, el artículo 237- A⁴ de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el artículo 2 del Decreto legislativo N° 1452, estableció: “1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo”; bajo ese contexto, se debe tener en cuenta que el presente procedimiento administrativo sancionador fue notificado a la inspeccionada con fecha 29 de agosto de 2018, correspondiendo computarse a partir de dicha fecha el referido plazo de 9 meses para la aplicación de la caducidad, el mismo que venció indefectiblemente el día 29 de mayo de 2019; por otro lado, el numeral 2 del artículo 237-A⁵ precisa que: “2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado;

Cuarto: Que, en ese orden de ideas, de la revisión de autos se observa lo siguiente: (i) que el procedimiento sancionador se inició con la notificación del Acta de Infracción practicada el día 29 de agosto de 2018⁶; (ii) que mediante Resolución Sub Directoral N° 404-2018-MTPE/1/20.45⁷ de fecha 28 de diciembre de 2018, primera instancia resuelve el procedimiento sancionador; (iii) que mediante proveído

¹ De fojas 100 a fojas 112 de autos.

² Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

³ De fojas 01 a fojas 03 de autos.

⁴ Ahora artículo 259° según el TUO de la ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁵ Ahora numeral 2 del artículo 259 del TUO de la ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el cual establece: “[...] Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo”

⁶ Conforme se aprecia de la Cédula de Notificación N° 22076-2018, que obra a foja 07 de autos.

⁷ De fojas 08 a fojas 14 de autos.



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 789-2018-MTPE/1/20.45

de fecha 06 de febrero de 2019⁸ se declara consentida la acotada Resolución Sub Directoral N° 404-2018-MTPE/1/20.45; (iv) que con fecha 06 de mayo de 2019, primera instancia deja sin efecto la cédula de notificación N° 1094-2019, el decreto s/n de fecha 06 de febrero de 2019 (consentida), la cédula de notificación N° 9713-2019, el oficio N° 092-2019-MTPE/1/20.45, así como el decreto S/N de fecha 26 de febrero de 2019 que declara el archivo de la materia; y, asimismo ordena se vuelva a notificar la resolución materia de impugnación en el domicilio de la inspeccionada; de todo lo cual se advierte que en el presente caso el inferior en grado no observó el vencimiento del plazo de nueve meses establecido en la normativa vigente, toda vez que a la fecha de la notificación de la Resolución Sub Directoral N° 404-2018-MTPE/1/20.45⁹, el procedimiento sancionador se encontraba en estado de caducidad de conformidad al numeral 2 del artículo 259° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; hecho que determina la nulidad de pleno derecho de la Resolución venida en alzada, toda vez que “los plazos fijados por norma expresa son improrrogables”¹⁰;

Quinto: Que, los hechos antes expuestos constituyen causal de nulidad de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹¹, por lo que, conforme a lo dispuesto en el inciso 213.2 del artículo 213° del citado cuerpo legal, corresponde a este despacho declarar la nulidad de oficio de la Resolución Sub Directoral venida en alzada, reponiendo el estado del procedimiento, al momento en que se produjera, conforme a lo señalado en el artículo 227° de la referida Ley¹²;

Sexto: Que, la autoridad de primera instancia tendrá en cuenta que, si bien el presente procedimiento ha caducado automáticamente; sin embargo, deberá evaluar si las infracciones han prescrito a fin de determinar la procedencia o no del inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 259° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley; avocándose el suscrito en el presente procedimiento, por disposición superior;

SE RESUELVE:

DECLARAR NULA, Resolución Sub Directoral N° 404-2018-MTPE/1/20.45, de fecha 28 de diciembre de 2018, dejando sin efecto la multa impuesta, y a salvo el valor probatorio de la documentación que no incida en la causal sancionada, debiendo el inferior en grado, bajo responsabilidad, emitir nuevo pronunciamiento con arreglo a ley, teniendo en cuenta lo expuesto en la presente resolución; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la Subdirección de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR EL ABOG. CARLOS HINOSTROZA HINOSTROZA
DIRECTOR (E) DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

CHH/gvb

⁸ Fojas 16 de autos.

⁹ Que corresponde al 08 de julio de 2019.

¹⁰ Numeral 147.1 del artículo 147° del D.S. N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General: “Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.”

¹¹ Numeral 1 del artículo 10° del TUO de la ley 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS: “(...) Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.”

¹² Artículo 227.- Resolución: (...) 227.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.